



Regulación de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza

Análisis de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre

Departamento Jurídico de SIGA 98

Introducción	2
TÍTULO I.- Disposiciones generales	2
Objeto y ámbito de aplicación. Efectos.....	2
TÍTULO II.- Certificados electrónicos	3
Vigencia y caducidad	3
Revocación y suspensión.....	3
Identidad y atributos de los titulares de certificados cualificados	4
Comprobación de la identidad y otras circunstancias de los solicitantes de un certificado cualificado	5
TÍTULO III.- Obligaciones y responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza	5
Protección de los datos personales.....	5
Obligaciones y responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza.....	6
Inicio de la prestación de servicios electrónicos de confianza no cualificados	7
Obligaciones de seguridad de la información	8
TÍTULO IV.- Supervisión y control.....	8
Órgano de supervisión	8
Actuaciones inspectoras	9
Mantenimiento de la lista de confianza.....	9
Información y colaboración.....	9
TITULO V.- Infracciones y sanciones.....	10
Infracciones y sanciones. Potestad sancionadora	10
Otras disposiciones	10
Fe pública y servicios electrónicos de confianza	10
Efectos jurídicos de los sistemas utilizados en las AA.PP	10
DNI y sus certificados electrónicos	11
Modificación de normativa	11
Derogaciones	12
Entrada en vigor	12

Introducción

En el BOE de 12 de noviembre se ha publicado la [Ley 6/2020, de 11 de noviembre](#), reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Esta Ley contiene la regulación imprescindible para cubrir aquellos aspectos previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 como, entre otros, del régimen de previsión de riesgo de los prestadores cualificados, el régimen sancionador, la comprobación de la identidad y atributos de los solicitantes de un certificado cualificado, la inclusión de requisitos adicionales a nivel nacional para certificados cualificados tales como identificadores nacionales, o su tiempo máximo de vigencia, así como las condiciones para la suspensión de los certificados.

Se atribuye a los documentos electrónicos para cuya producción o comunicación se haya utilizado un servicio de confianza cualificado una ventaja probatoria, de manera que se simplifica la prueba, pues basta la mera constatación de la inclusión del citado servicio en la lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos regulada en el [artículo 22](#) del Reglamento (UE) 910/2014.

La presente Ley introduce también varias disposiciones relativas a la expedición y contenido de los certificados electrónicos cualificados, cuyo tiempo máximo de vigencia se mantiene en 5 años, modificaciones en las obligaciones de los prestadores y garantías en la seguridad de los servicios de confianza frente a actos deliberados o fortuitos que afecten a sus productos, redes o sistemas de información.

TÍTULO I.- Disposiciones generales

Objeto y ámbito de aplicación. Efectos

El objeto de esta Ley es regular determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, como complemento del Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE ([artículo 1](#)). De manera que, pretende adaptar nuestro ordenamiento jurídico al marco regulatorio de la Unión Europea, evitando situaciones de inseguridad jurídica respecto a la prestación de servicios electrónicos de confianza.

Será de aplicación a los prestadores públicos y privados de servicios electrónicos de confianza establecidos en España. y a los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado que tengan un establecimiento permanente situado en España, siempre que ofrezcan servicios no supervisados por la autoridad competente de otro país de la Unión Europea ([artículo 2](#)).

Los **documentos electrónicos públicos**, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, conforme a la legislación aplicable ([artículo 3.1](#)).

Por su parte, la prueba de los **documentos electrónicos privados** en los que se hubiese utilizado un servicio de confianza no cualificado se regirá por lo dispuesto en el [artículo 326.3 de la LEC](#). Si fuese cualificado, se estará a lo previsto en el apartado 4 del mismo ([artículo 3.2](#)).

TÍTULO II.- Certificados electrónicos

Vigencia y caducidad

Los certificados electrónicos se extinguirán por caducidad a la expiración de su período de vigencia, o mediante revocación por los prestadores de servicios electrónicos de confianza en los supuestos previstos en el [artículo 5](#).

El período de vigencia de los certificados cualificados no será superior a cinco años.

Dicho período se fijará en atención a las características y tecnología empleada para generar los datos de creación de firma, sello, o autenticación de sitio web.

Revocación y suspensión

Los prestadores de servicios electrónicos de confianza extinguirán la vigencia de los certificados electrónicos mediante revocación en los siguientes supuestos: ([artículo 5](#))

- a) **Solicitud formulada por el firmante**, la persona física o jurídica representada por este, un tercero autorizado, el creador del sello o el titular del certificado de autenticación de sitio web.
- b) Violación o puesta en peligro del secreto de los **datos de creación de firma o de sello**, o del prestador de servicios de confianza, o de **autenticación de sitio web**, o **utilización indebida** de dichos datos por un tercero.
- c) **Resolución judicial o administrativa** que lo ordene.
- d) **Fallecimiento** del firmante; capacidad modificada judicialmente sobrevenida, total o parcial, del firmante; **extinción** de la personalidad jurídica o disolución del creador del sello en el caso de tratarse de una entidad sin personalidad jurídica, **y cambio o pérdida de control** sobre el nombre de dominio en el supuesto de un certificado de autenticación de sitio web.
- e) **Terminación de la representación** en los certificados electrónicos con atributo de representante. En este caso, tanto el representante como la persona o entidad representada están obligados a solicitar la revocación de la vigencia del certificado en cuanto se produzca la modificación o extinción de la citada relación de representación.
- f) **Cese en la actividad** del prestador de servicios de confianza salvo que la gestión de los certificados electrónicos expedidos por aquel sea transferida a otro prestador de servicios de confianza.

- g) Descubrimiento de la **falsedad o inexactitud de los datos aportados** para la expedición del certificado y que consten en él, **o alteración posterior** de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, como las relativas al cargo.
- h) En caso de que se advierta que los **mecanismos criptográficos** utilizados para la generación de los certificados no cumplen los estándares de seguridad mínimos necesarios para garantizar su seguridad.
- i) **Cualquier otra causa lícita** prevista en la declaración de prácticas del servicio de confianza.

Los prestadores de servicios de confianza suspenderán la vigencia de los certificados electrónicos en los supuestos previstos en el [artículo 5.2](#), así como en los casos de duda sobre la concurrencia de las circunstancias previstas en sus letras b) y g), siempre que sus declaraciones de prácticas de certificación prevean la posibilidad de suspender los certificados.

En su caso, y de manera previa o simultánea a la indicación de la revocación o suspensión de un certificado electrónico en el servicio de consulta sobre el estado de validez o revocación de los certificados por él expedidos, el prestador de servicios electrónicos de confianza comunicará al titular, por un medio que acredite la entrega y recepción efectiva siempre que sea factible, esta circunstancia, especificando los motivos y la fecha y la hora en que el certificado quedará sin efecto.

En los casos de suspensión, la vigencia del certificado se extinguirá si transcurrido el plazo de duración de la suspensión, el prestador no la hubiera levantado.

Identidad y atributos de los titulares de certificados cualificados

La identidad del titular en los certificados cualificados se consignará: ([artículo 6](#))

- a) En los **certificados de firma electrónica y de autenticación de sitio web expedidos a personas físicas**, por su nombre y apellidos y su DNI, NIE o CIF, o a través de un pseudónimo que conste como tal de manera inequívoca. Los números anteriores podrán sustituirse por otro código o número identificativo únicamente en caso de que el titular carezca de todos ellos por causa lícita, siempre que le identifique de forma única y permanente en el tiempo.
- b) En los **certificados de sello electrónico y de autenticación de sitio web expedidos a personas jurídicas**, por su denominación o razón social y su número de identificación fiscal. En defecto de este, deberá indicarse otro código identificativo que le identifique de forma única y permanente en el tiempo, tal como se recoja en los registros oficiales.

Los certificados que admiten una relación de representación incluirán la identidad de la persona física o jurídica representada en las formas anteriores, así como una indicación del documento, público si resulta exigible, que acredite de forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona o entidad a la que represente y, en caso de ser obligatoria la inscripción, de los datos registrales.

Comprobación de la identidad y otras circunstancias de los solicitantes de un certificado cualificado

La identificación de la persona física que solicite un certificado cualificado exigirá su personación ante los encargados de verificarla y se acreditará mediante DNI, pasaporte u otros medios admitidos en Derecho. Podrá prescindirse de su personación si su firma en la solicitud de expedición de un certificado cualificado ha sido legitimada en presencia notarial.

En los términos del [artículo 7.2](#), se determinarán otras condiciones y requisitos técnicos de verificación de la identidad a distancia y, si procede, otros atributos específicos de la persona solicitante de un certificado cualificado, mediante otros métodos de identificación. Serán considerados métodos de identificación reconocidos a escala nacional, a los efectos de lo previsto en el presente apartado, aquellos que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física y cuya equivalencia en el nivel de seguridad sea certificada por un organismo de evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de servicios electrónicos de confianza.

La forma en que se ha procedido a identificar a la persona física solicitante podrá constar en el certificado. En otro caso, los prestadores de servicios de confianza deberán colaborar entre sí para determinar cuándo se produjo la última personación.

Los certificados cualificados de sello electrónico y de firma electrónica con atributo de representante, los prestadores de servicios de confianza comprobarán, además de lo anterior, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica, y a la persona o entidad representada, respectivamente, así como la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante mediante los documentos, públicos si resultan exigibles, que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente y su inscripción en el correspondiente registro público si así resulta exigible. Esta comprobación podrá realizarse, asimismo, mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos.

Cuando el certificado cualificado contenga otras circunstancias personales o atributos del solicitante, en los términos del [artículo 7.5](#), estas deberán comprobarse mediante los documentos oficiales que las acrediten, de conformidad con su normativa específica.

TÍTULO III.- Obligaciones y responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza

Protección de los datos personales

El tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios electrónicos de confianza para el desarrollo de su actividad y los órganos administrativos

para el ejercicio de las funciones atribuidas por esta Ley se hará en cumplimiento de la normativa reguladora.

Los prestadores de servicios electrónicos de confianza que consignen un pseudónimo en un certificado electrónico deberán constatar la verdadera identidad del titular del certificado y conservar la documentación acreditativa. Se verán obligados a revelar la identidad en los términos dispuestos en el [artículo 8.3](#).

Obligaciones y responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza

Obligaciones

Los prestadores de servicios electrónicos de confianza deberán: ([artículo 9](#))

- a) Publicar información veraz y acorde con esta Ley y el Reglamento (UE) 910/2014.
- b) No almacenar ni copiar, por sí o a través de un tercero, los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web de la persona física o jurídica a la que hayan prestado sus servicios, salvo en caso de su gestión en nombre del titular.

Para ello, utilizarán **sistemas y productos fiables**, incluidos canales de comunicación electrónica seguros, y se aplicarán procedimientos y mecanismos técnicos y organizativos adecuados, para garantizar que el entorno sea fiable y se utilice bajo el control exclusivo del titular del certificado. Además, deberán **custodiar y proteger** los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como garantizar su continua disponibilidad.

Asimismo, los prestadores de servicios de confianza que expidan certificados electrónicos deberán disponer de un **servicio de consulta** sobre el estado de validez o revocación de los certificados emitidos accesible al público.

Obligaciones adicionales

- a) Deberán **conservar la información** relativa a los servicios prestados **durante 15 años** desde la extinción del certificado o la finalización del servicio prestado. En caso de que expidan certificados cualificados de sello electrónico o autenticación de sitio web a personas jurídicas, registrarán también la información que permita determinar la identidad de la persona física a la que se hayan entregado los citados certificados, para su identificación en procedimientos judiciales o administrativos.
- b) Constituir un **seguro de responsabilidad civil** por importe mínimo de 1.500.000 euros, excepto si el prestador pertenece al sector público. Si presta más de un servicio cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, se añadirán 500.000 euros más por cada tipo de servicio.

La citada garantía podrá ser sustituida total o parcialmente por una garantía mediante aval bancario o seguro de caución, de manera que la suma de las cantidades

aseguradas sea coherente con lo dispuesto en el párrafo anterior. Las cuantías y los medios de aseguramiento y garantía establecidos en los dos párrafos anteriores podrán ser modificados mediante real decreto.

c) El prestador cualificado que vaya a **cesar en su actividad** deberá comunicarlo a los clientes a los que preste sus servicios y al órgano de supervisión con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad, por un medio que acredite la entrega y recepción efectiva siempre que sea factible.

También comunicará al órgano de supervisión cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, la apertura de cualquier proceso concursal que se siga contra él.

d) Enviar el **informe de evaluación de la conformidad** al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en los términos previstos en el artículo 9.3 d)

Responsabilidad

Los prestadores de servicios electrónicos de confianza asumirán toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de las personas u otros prestadores en los que deleguen la ejecución de alguna o algunas de las funciones necesarias para la prestación de servicios electrónicos de confianza, incluyendo las actuaciones de comprobación de identidad previas a la expedición de un certificado cualificado ([artículo 10](#)).

Se excepciona de lo anterior, en el caso de **daños y perjuicios ocasionados a la persona a la que ha prestado sus servicios o a terceros de buena fe**, en los términos dispuestos en el [artículo 11.1](#).

Tampoco será responsable por los daños y **perjuicios si el destinatario actúa de forma negligente**, es decir, cuando no tenga en cuenta la suspensión o pérdida de vigencia del certificado electrónico, o cuando no verifique la firma o sello electrónico. Tampoco recaerá en responsabilidad por los daños y perjuicios en caso de **inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico** si estos le han sido acreditados mediante documento público u oficial, inscrito en un registro público si así resulta exigible.

Inicio de la prestación de servicios electrónicos de confianza no cualificados

Los prestadores de servicios de confianza no cualificados no necesitan verificación administrativa previa de cumplimiento de requisitos para iniciar su actividad, pero deberán **comunicar su actividad** al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el plazo de 3 meses desde que la inicien, que publicará en su página web el listado de prestadores de servicios de confianza no cualificados en una lista diferente a la de los prestadores de servicios de confianza cualificados, con la

descripción detallada y clara de las características propias y diferenciales de los prestadores cualificados y de los prestadores no cualificados.

En el mismo plazo deberán comunicar la modificación de los datos inicialmente transmitidos y el cese de su actividad ([artículo 12](#)).

Por su parte, los **prestadores de servicios no cualificados que ya vinieran prestando servicios** deberán comunicar su actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el plazo de 3 meses a contar desde el 13 de noviembre de 2020. Se exceptúan aquellos que hubieran comunicado los servicios prestados al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital antes de la entrada en vigor de esta Ley ([Disposición transitoria primera](#)).

Obligaciones de seguridad de la información

Los prestadores cualificados y no cualificados de servicios electrónicos de confianza notificarán al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital las violaciones de seguridad o pérdidas de la integridad en cumplimiento del [artículo 13.1](#).

Los prestadores de servicios tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para resolver los incidentes de seguridad que les afecten. Asimismo, ampliarán, en el plazo máximo de 1 mes tras la notificación del incidente y, de haber tenido lugar, tras su resolución, la información suministrada en la notificación inicial con arreglo a las directrices y formularios que pueda establecer el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

TÍTULO IV.- Supervisión y control

Órgano de supervisión

El **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital**, como órgano de supervisión, controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados y no cualificados que ofrezcan sus servicios al público de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 910/2014 y en esta Ley ([artículo 14.1](#)).

El mismo órgano podrá acordar las medidas apropiadas para el cumplimiento del Reglamento (UE) 910/2014 y de esta Ley y en particular, podrá dictar directrices para:

- La elaboración y comunicación de informes y documentos.
- Recomendaciones para el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad exigibles a los servicios de confianza.
- Requisitos y normas técnicas de auditoría y certificación para la evaluación de la conformidad de los prestadores cualificados de servicios de confianza.

Se tendrán en consideración las normas, instrucciones, guías y recomendaciones emitidas por el Centro Criptológico Nacional en el marco de sus competencias, así como

informes, especificaciones o normas elaboradas por la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA) o por organismos de estandarización europeos e internacionales ([artículo 14.2](#)).

Actuaciones inspectoras

El **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital** realizará las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de supervisión y control. Los funcionarios adscritos del mismo que realicen la inspección tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos, en cumplimiento de lo dispuesto íntegramente en el [artículo 15](#).

Podrá requerirse la realización de pruebas en laboratorios o entidades especializadas para acreditar el cumplimiento de determinados requisitos.

Mantenimiento de la lista de confianza

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital establecerá, mantendrá y publicará la lista de confianza con información relativa a los prestadores cualificados de servicios de confianza sujetos a esta Ley, junto con la información relacionada con los servicios de confianza cualificados prestados por ellos, según lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 910/2014, en cumplimiento íntegro de lo dispuesto en el [artículo 16](#).

Información y colaboración

Los prestadores de servicios de confianza, la entidad nacional de acreditación, los organismos de evaluación de la conformidad, los organismos de certificación y cualquier otra persona o entidad relacionada con el prestador de servicios de confianza, tienen la obligación de facilitar al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones, en los términos dispuestos en [artículo 17](#).

La información referente a los prestadores cualificados de servicios de confianza podrá ser objeto de publicación en la dirección de Internet del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para su difusión y conocimiento.

A más tardar el 1 de febrero de cada año, los prestadores cualificados de servicios de confianza remitirán al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un informe sobre sus datos de actividad del año civil precedente, con objeto de cumplimiento por parte de este de las obligaciones de información a la Comisión Europea.

TITULO V.- Infracciones y sanciones

Infracciones y sanciones. Potestad sancionadora

Las infracciones de los preceptos del Reglamento (UE) 910/2014 y de esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves. A tenor de lo dispuesto en la presente Ley:

- Por la comisión de **infracciones muy graves** del [artículo 18.2](#) la sanción será de multa por importe de 150.001 hasta 300.000 euros ([artículo 19.1 a](#)).
- Por la comisión de **infracciones graves** del [artículo 18.3](#) la sanción será de multa por importe de 50.001 hasta 150.000 euros ([artículo 19.1 b](#))..
- Por la comisión de **infracciones leves** del [artículo 18.4](#) la sanción será de multa por importe de hasta 50.000 euros ([artículo 19.1 c](#))..

La cuantía de las sanciones que se impongan se determinará aplicando una graduación de importe mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el [artículo 19.2](#).

Las resoluciones sancionadoras por la comisión de **infracciones muy graves** serán publicadas en el sitio de Internet del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con indicación, en su caso, de los recursos interpuestos contra ellas.

Por su parte, la imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley atenderá a lo dispuesto en el [artículo 20](#), diferenciando las infracciones muy graves de las graves y leves.

Otras disposiciones

Fe pública y servicios electrónicos de confianza

Lo dispuesto en esta Ley no sustituye ni modifica las normas que regulan las funciones que corresponden a los funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe en documentos en lo que se refiere al ámbito de sus competencias ([Disposición adicional primera](#)).

Efectos jurídicos de los sistemas utilizados en las AA.PP

Todos los sistemas de identificación, firma y sello electrónico previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, tendrán plenos efectos jurídicos ([Disposición adicional segunda](#)).

DNI y sus certificados electrónicos

El DNI electrónico permite acreditar electrónicamente la identidad personal de su titular, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, así como la firma electrónica de documentos.

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del DNI para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, así como la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con sus certificados electrónicos.

Los órganos competentes del Ministerio del Interior para la expedición del DNI cumplirán las obligaciones que la presente Ley impone a los prestadores de servicios electrónicos de confianza que expidan certificados cualificados (Disposición adicional tercera).

Hasta que se desarrolle reglamentariamente el DNI, se mantendrá en vigor el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del DNI y sus certificados de firma electrónica (Disposición transitoria segunda).

Modificación de normativa

- **Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información**, - *Obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica* (Disposición final primera).
- **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:**
 - Se modifica el apartado 3 del artículo 326 - Fuerza probatoria de los documentos privados (Disposición final segunda. Uno)
 - Se añade un apartado 4 al mismo artículo 326 (Disposición final segunda. Dos)
- **Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico:**
 - Se añade un nuevo artículo 12 ter - Obligaciones relativas a la portabilidad de datos no personales (Disposición final tercera Uno).
 - Nueva redacción al primer párrafo del apartado 1 del artículo 35 - Supervisión y control (Disposición final tercera. Dos).
 - Se añade un nuevo artículo 36 bis – Deber de comunicación de las organizaciones y asociaciones representativas de usuarios profesionales o de los usuarios de sitios web corporativos (Disposición final tercera. Tres).
 - Nueva redacción al primer párrafo del artículo 37 – Responsables (Disposición final tercera. Cuatro).

- Se añaden doce nuevas letras de la j) a la u) al apartado 3 del artículo 38 – Infracciones graves ([Disposición final tercera. Cinco](#)).
 - Se añaden diez nuevas letras de la j) a la s) al apartado 4 del artículo 38 – Infracciones leves ([Disposición final tercera. Seis](#)).
 - Nueva redacción del artículo 43 – Competencia sancionadora ([Disposición final tercera. Siete](#)).
- Se introduce una nueva disposición adicional séptima en la **Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio - Incumplimiento de la prohibición de discriminación** ([Disposición final cuarta](#)).

Derogaciones

Por la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y en particular: ([Disposición derogatoria](#))

- a) La **Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica**.
- b) El artículo 25 de la **Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico**.
- c) La **Orden del Ministerio de Fomento de 21 de febrero de 2000** por la que se aprueba el Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica.

Entrada en vigor

La presente Ley ha entrado en vigor el pasado 13 de noviembre de 2020 ([Disposición final sexta](#)).